

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial "Las artesanías -- tradicionales".

Artículo 2º.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Artesanías tradicionales: "Como un objeto producido en forma predominante manual, con o sin ayuda de herramientas y máquinas, generalmente con utilización de materias primas locales y procesos de transformación y elaboración basados en conocimientos transmitidos de generación en generación, con las variaciones propias que le imprime la creación individual del artesano. Es una expresión representativa de su cultura y factor de -- identidad de la comunidad". (Instituto Nacional de Antropología - I.N.A. - Año 1982).

Artículo 3º.- Será la autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Bienestar Social, quien incorporará la actividad artesanal tradicional dentro de los programas integrales de promoción social.

Artículo 4º.- Créase el "Mercado Artesanal de la Provincia de La Pampa" cuyas misiones principales serán:

- a) Promoción de la actividad artesanal.
- b) Fomento y difusión.
- c) Asesoramiento, control de calidad y certificación de autenticidad.
- d) Brindar asistencia técnica y capacitación.
- e) Propender a la integración efectiva del sector artesanal a los sistemas previsionales.
- f) Facilitar la integración de los oficios artesanales con -- las acciones tendientes al desarrollo de la economía provincial, dedicando particular atención a la actividad en -- las áreas rurales y comunidades aborígenes.
- g) Coordinar con las áreas responsables de la conservación de los recursos naturales, acciones tendientes a resguardar -- las materias primas de su extinción a efectos de que sean -- utilizados racionalmente.
- h) Facilitar la organización de los artesanos.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

- i) Intervenir en la comercialización de las artesanías sin -- ser esto obligatorio para el productor.

Artículo 5º.- El "Mercado Artesanal" dependerá de la autoridad de aplicación, quien determinará su conformación, -- así como dictará las normas de funcionamiento.

Artículo 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a anticipar los fondos necesarios, con el fin de que el -- Mercado Artesanal realice las compras de productos artesanales -- tradicionales.

Artículo 7º.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a través de Tesorería General, tendrá a su cargo el -- manejo de los fondos mediante la utilización de una cuenta co--- rriente en el Banco de La Pampa -Casa Central-, denominada "Mer- cado Artesanal".

Artículo 8º.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, or denará la provisión de fondos al "Mercado Artesa- nal", para ser destinados a la compra de productos artesanales -- tradicionales, debiendo rendir cuenta de las inversiones realiza das al citado Ministerio.

Artículo 9º.- El producido de las ventas que se realicen, será -- depositado en la citada cuenta corriente, informán dose al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

Artículo 10º.- El Mercado Artesanal deberá confeccionar un inven tario de los productos artesanales tradicionales, -- elevándolo al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, el -- que dará intervención a la Contaduría General de la Provincia pa ra su control patrimonial.

Artículo 11º.- El capital inicial del "Mercado Artesanal" estará formado por los anticipos de fondos que autorice -- el Poder Ejecutivo, con más el valor de las existencias que sur- ja del inventario confeccionado a tales efectos.

Artículo 12º.- El valor de comercialización de los productos alu didos, deberá ser fijado en un monto superior a un veinte por ciento (20%) del valor actual de reposición.

11.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

113.-

Artículo 13º.- Se entiende por artesanías pampeanas, a las obras realizadas en la Provincia por personas con domicilio real en ella, prescindiendo del origen o nacionalidad del productor y que tengan un arraigo en el pasado provincial.

Artículo 14º.- El Mercado Artesanal podrá celebrar convenios con entes públicos o privados, entidades intermedias y/o cualquier otra persona física o jurídica, con el fin de fomentar las ventas y difusión de las artesanías pampeanas, bajo los límites y condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 15º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la reestructuración presupuestaria pertinente, con el fin de regularizar la planta de personal del Mercado Artesanal, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no revista como tal en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social; debiendo garantizar también las bocas de expendio que existen en la actualidad.

Artículo 16º.- El Poder Ejecutivo Provincial adquirirá los productos artesanales tradicionales de significativa relevancia por su calidad, como patrimonio cultural, para ser exhibido en el área de Cultura de la Provincia.

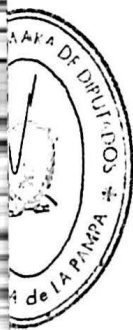
Artículo 17º.- Autorízase a la autoridad de aplicación a instaurar el "Día del Artesano".

Artículo 18º.- Al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, se debe confeccionar un inventario de las existencias e informar del mismo al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, como así también efectuar una rendición de cuentas de las provisiones de fondos realizadas hasta la fecha, depositando en la cuenta corriente bancaria el saldo resultante.

Artículo 19º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar el funcionamiento y los aspectos instrumentales de la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20º.- Derógase la Norma Jurídica de Facto Nº 778 y toda otra norma legal que se oponga a las disposicio--

11.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

114.-

nes de la presente Ley.

Artículo 21º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los quince días -- del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.-

REGISTRADA




BAJO EL N°

1421



IBRAHIM FUAD LUCCA
Vice-Presidente de la
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Camara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"1920" "1920" Y "1920" "1920"
ON "BOLETIN DE LEYES"

EXPEDIENTE Nº 5773/92.-

SANTA ROSA, 27 OCT 1992

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2257 /
mces.-



Dr. RUBÉN HERNÁNDEZ
Gobernador

Silvia E. Gallego de Soto
SILVIA E. GALLEGO de SOTO
MINISTRO de BIENESTAR SOCIAL

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

27 OCT 1992

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO (1.421).-



Candido Hipolito Diaz
CÁNDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION